



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

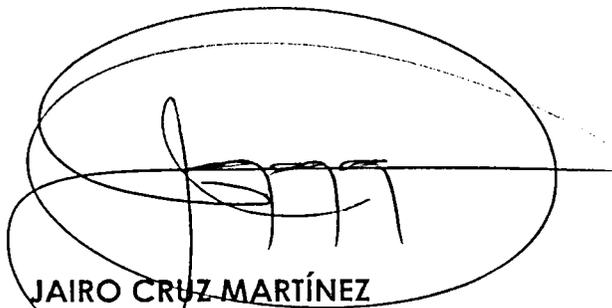
Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-019-2003-01207-00**

Previo a resolver la petición que antecede y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

No se tendrá en cuenta como dirección para notificaciones judiciales de dicho abogado, el correo electrónico desde el que se allegó la petición, pues **NO** corresponde al mismo inscrito ante el Registro Nacional de Abogados. Deberá realizar las solicitudes a través del correo [DIRECCIONGENERAL@ASISTENCIAYPROTECCION.COM](mailto:DIRECCIONGENERAL@ASISTENCIAYPROTECCION.COM) que se encuentra registrado en el Sirna.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 033 de fecha 10 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

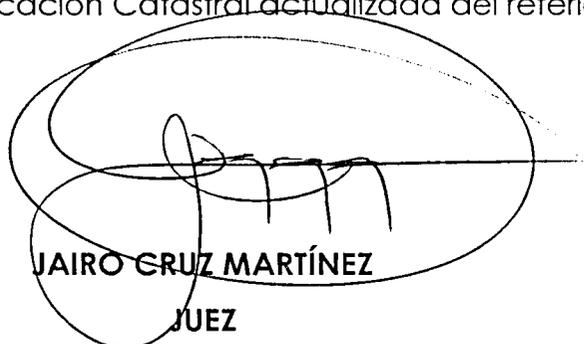
Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-060-2006-00780-00**

1.-En atención al Oficio No O-1121-486 del 19 de noviembre de 2021 (Fo 228), dicho estrado judicial deberá estarse a lo resuelto en auto del 27 de junio de 2019<sup>1</sup> y el oficio No 38267 del 08 de julio de 2019<sup>2</sup>, que dieron trámite al oficio No 0963 del 16 de mayo de 2019<sup>3</sup> No obstante lo anterior, se observa que aunque la respuesta al citado oficio fue elaborada por la O.E.C.M.S, la misma nunca fue comunicada al Juzgado solicitante. Así las cosas, se REQUIERE a la secretaría para que proceda a poner en conocimiento del Juzgado 07 de Ejecución Civil Municipal donde actualmente cursa el proceso 014-2019-608, los folios 192,193 y 194 que resolvieron el pedimento inicial del Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Fol 182)

2.- Previo a dar curso a la solicitud que precede elevada por el demandante<sup>4</sup> apórtese de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. el avalúo de la cuota parte correspondiente al 50% de propiedad de la demandada SANDRA MINROD PARRA MONDRAGON respecto el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20312383, pues solo aportó la Certificación Catastral actualizada del referido bien.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 033 de fecha 10 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

<sup>1</sup> Fol 192, C 2

<sup>2</sup> Fol 193, C 2

<sup>3</sup> Fol 229, C 2

<sup>4</sup> Fol 232, C 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

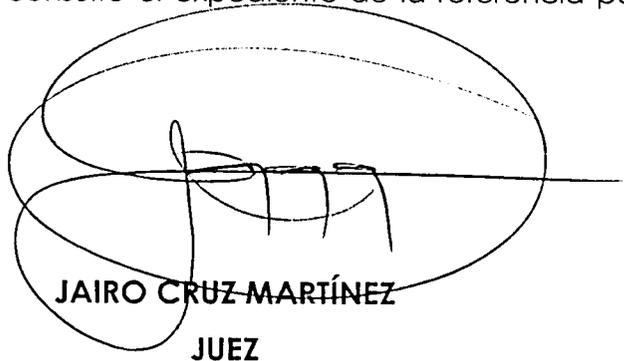
**PROCESO. 11001-40-03-060-2008-00653-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 216, C 1) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora<sup>1</sup> ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

1.- En atención a la solicitud que antecede<sup>2</sup>, por secretaría actualizar el Oficio No O-0421285 de fecha 14 de abril de 2021<sup>3</sup> dirigido a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO, por lo que se ordena a la O.E.C.M.S que el referido oficio sea tramitado directamente a través del correo [certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en aras de dar celeridad a dicho trámite, de igual manera enviar copia del mismo al correo electrónico de la demandante. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

2.- Finalmente respecto a la solicitud de remitir el acta de la diligencia de secuestro del inmueble sujeto de cautelas<sup>4</sup>, se conmina a la interesada para que en virtud de las nuevas medidas adoptadas por el CSJ concorra al Edificio Hernando Morales y a través de la secretaría consulte el expediente de la referencia para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 033 de fecha 10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

<sup>1</sup> Fol 60, C 1

<sup>2</sup> Fol 216-220, C 2

<sup>3</sup> Fol 176-177, C 2

<sup>4</sup> Fol 105, C 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

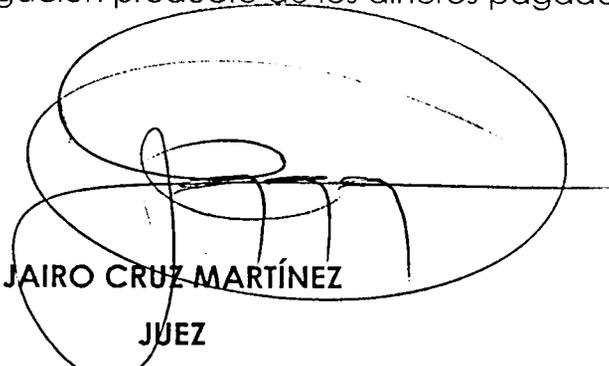
**PROCESO. 11001-40-03-060-2009-0-0813-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 197) es la registrada por el apoderado judicial de la parte ejecutada ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, el Despacho se abstendrá de acceder a lo pedido por el apoderado de la pasiva y dispone que el memorialista se esté a lo resuelto en auto del 2 de septiembre de 2021 (Fol. 188), como quiera que la solicitud de terminación no se encuentra enmarcada dentro de los parámetros ordenados en el artículo 461 del C.G.P.

Ahora bien, en virtud de los dineros entregados a la parte actora, el Juzgado ordena a las partes que presenten la actualización a la liquidación de crédito, partiendo de aquella aprobada e imputando los abonos que se hayan efectuado a la obligación producto de los dineros pagados.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0033 de fecha 10 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA  
Profesional Universitario

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 02/03/2022  
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
02/08/2018	31/08/2018	30	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 108.394.134,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.332.097,15	\$ 2.332.097,15	\$ 0,00	\$ 110.726.231,15
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.318.704,62	\$ 4.650.801,77	\$ 0,00	\$ 113.044.935,77
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.376.798,85	\$ 7.027.600,62	\$ 0,00	\$ 115.421.734,62
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.285.652,65	\$ 9.313.253,27	\$ 0,00	\$ 117.707.387,27
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.352.212,54	\$ 11.665.465,81	\$ 0,00	\$ 120.059.599,81
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.326.487,31	\$ 13.991.953,12	\$ 0,00	\$ 122.386.087,12
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.153.532,99	\$ 16.145.486,11	\$ 0,00	\$ 124.539.620,11
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.349.000,81	\$ 18.494.486,92	\$ 0,00	\$ 126.888.620,92
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.268.043,96	\$ 20.762.530,88	\$ 0,00	\$ 129.156.664,88
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.345.787,95	\$ 23.108.318,83	\$ 0,00	\$ 131.502.452,83
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.265.970,07	\$ 25.374.288,89	\$ 0,00	\$ 133.768.422,89
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.339.358,88	\$ 27.713.647,78	\$ 0,00	\$ 136.107.781,78
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.343.645,42	\$ 30.057.293,20	\$ 0,00	\$ 138.451.427,20
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.268.043,96	\$ 32.325.337,16	\$ 0,00	\$ 140.719.471,16
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.320.044,79	\$ 34.645.381,95	\$ 0,00	\$ 143.039.515,95
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.237.925,33	\$ 36.883.307,28	\$ 0,00	\$ 145.277.441,28
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.299.613,79	\$ 39.182.921,07	\$ 0,00	\$ 147.577.055,07
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.284.530,40	\$ 41.467.451,48	\$ 0,00	\$ 149.861.585,48
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.166.344,23	\$ 43.633.795,71	\$ 0,00	\$ 152.027.929,71
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.303.918,81	\$ 45.937.714,52	\$ 0,00	\$ 154.331.848,52
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.202.484,12	\$ 48.140.198,64	\$ 0,00	\$ 156.534.332,64
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.221.778,38	\$ 50.361.977,02	\$ 0,00	\$ 158.756.111,02
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.142.750,92	\$ 52.504.727,94	\$ 0,00	\$ 160.898.861,94
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.214.175,95	\$ 54.718.903,89	\$ 0,00	\$ 163.113.037,89
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.232.628,15	\$ 56.951.532,04	\$ 0,00	\$ 165.345.666,04
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.166.901,84	\$ 59.118.433,88	\$ 0,00	\$ 167.512.567,88
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.210.915,85	\$ 61.329.349,73	\$ 0,00	\$ 169.723.483,73
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.113.261,46	\$ 63.442.611,19	\$ 0,00	\$ 171.836.745,19
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.142.186,60	\$ 65.584.797,79	\$ 0,00	\$ 173.978.931,79
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.126.843,74	\$ 67.711.641,53	\$ 0,00	\$ 176.105.775,53
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.942.786,79	\$ 69.654.428,32	\$ 0,00	\$ 178.048.562,32
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.136.709,93	\$ 71.791.138,25	\$ 0,00	\$ 180.185.272,25
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.057.174,37	\$ 73.848.312,62	\$ 0,00	\$ 182.242.446,62
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.115.868,93	\$ 75.964.181,55	\$ 0,00	\$ 184.358.315,55
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.046.552,32	\$ 78.010.733,87	\$ 0,00	\$ 186.404.867,87
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.111.475,35	\$ 80.122.209,22	\$ 0,00	\$ 188.516.343,22
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.118.064,93	\$ 82.240.274,15	\$ 0,00	\$ 190.634.408,15
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.044.426,39	\$ 84.284.700,54	\$ 0,00	\$ 192.678.834,54
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.100.482,25	\$ 86.385.182,80	\$ 0,00	\$ 194.779.316,80
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.052.927,06	\$ 88.438.109,86	\$ 0,00	\$ 196.832.243,86
01/12/2021	17/12/2021	17	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 108.394.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.174.747,49	\$ 89.612.857,35	\$ 0,00	\$ 198.006.991,35

LIQUIDACIONES CIVILES

**Fecha** 02/03/2022  
**Juzgado** 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Capital	\$ 108.394.134,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 108.394.134,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 89.612.857,35
Total a pagar	\$ 198.006.991,35
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 198.006.991,35



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-026-2019-0-0099-00**

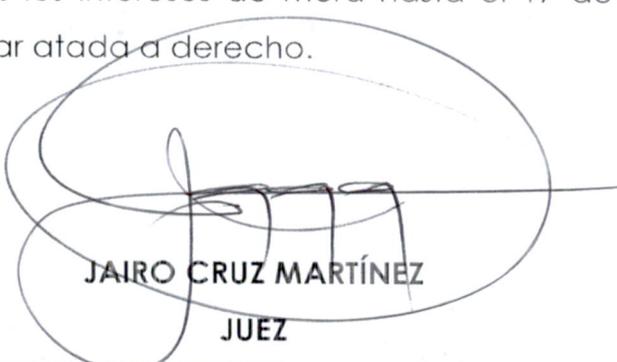
De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 61) es la registrada por la apoderad judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia de instancia, dado que se liquida con tasas superiores a las máximas autorizadas.

TOTAL CAPITALES	\$ 108'394.134.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 89'612.857.35
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 198'006.991.35</b>

Por ende, se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el 17 de diciembre de 2021, en virtud de estar atada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0033 de fecha 10 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-034-2018-0-0378-00**

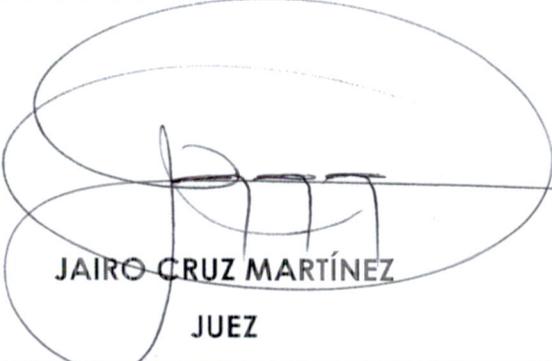
De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 109) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a los parámetros ordenados en auto que ordenó seguir adelante la ejecución, dado que incluyen conceptos que no fueron ordenados por el Juzgado de origen.

	<b>Pagaré No. 009106100003790</b>	<b>Pagaré No. 009106100003804</b>
TOTAL CAPITALES	\$ 5'558.588.00	\$ 2'709.470.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 3'872.482.00	\$ 1'887.597.00
TOTAL INTERESES DE PLAZO	\$887.026.00	\$448.558.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 10'651.363.00</b>	<b>\$ 5'045.625.00</b>

Por ende, se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el 7 de diciembre de 2021, en virtud de estar atada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0033 de fecha 10 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 02/03/2022  
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
22/01/2017	31/01/2017	10	22,34	33,51	22,34	0,06%	\$ 56.372,29	\$ 56.372,29	\$ 311,50	\$ 311,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 56.683,79
01/02/2017	21/02/2017	21	22,34	33,51	22,34	0,06%	\$ 0,00	\$ 56.372,29	\$ 654,15	\$ 965,65	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 57.337,94
22/02/2017	22/02/2017	1	22,34	33,51	22,34	0,06%	\$ 57.338,13	\$ 113.710,42	\$ 62,83	\$ 1.028,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 114.738,90
23/02/2017	28/02/2017	6	22,34	33,51	22,34	0,06%	\$ 0,00	\$ 113.710,42	\$ 377,00	\$ 1.405,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 115.115,90
01/03/2017	21/03/2017	21	22,34	33,51	22,34	0,06%	\$ 58.320,52	\$ 172.030,94	\$ 1.319,50	\$ 2.724,98	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 116.435,40
22/03/2017	22/03/2017	1	22,34	33,51	22,34	0,06%	\$ 0,00	\$ 172.030,94	\$ 95,06	\$ 2.820,04	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 174.850,98
23/03/2017	31/03/2017	9	22,34	33,495	22,34	0,06%	\$ 0,00	\$ 172.030,94	\$ 855,54	\$ 3.675,58	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 175.706,52
01/04/2017	21/04/2017	21	22,34	33,495	22,34	0,06%	\$ 0,00	\$ 172.030,94	\$ 1.995,45	\$ 5.671,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 177.701,97
22/04/2017	22/04/2017	1	22,34	33,495	22,34	0,06%	\$ 59.319,75	\$ 231.350,69	\$ 127,79	\$ 5.798,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 237.149,50
23/04/2017	30/04/2017	8	22,34	33,495	22,34	0,06%	\$ 0,00	\$ 231.350,69	\$ 1.022,29	\$ 6.821,11	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 238.171,80
01/05/2017	21/05/2017	21	22,34	33,495	22,34	0,06%	\$ 0,00	\$ 231.350,69	\$ 2.683,52	\$ 9.504,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 240.855,32
22/05/2017	22/05/2017	1	22,34	33,495	22,34	0,06%	\$ 60.336,09	\$ 291.686,78	\$ 161,11	\$ 9.665,74	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 301.352,52
23/05/2017	31/05/2017	9	22,34	33,495	22,34	0,06%	\$ 0,00	\$ 291.686,78	\$ 1.450,02	\$ 11.115,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 302.802,54
01/06/2017	21/06/2017	21	22,34	33,495	22,34	0,06%	\$ 0,00	\$ 291.686,78	\$ 3.383,38	\$ 14.499,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 306.185,92
22/06/2017	22/06/2017	1	22,34	33,495	22,34	0,06%	\$ 61.369,85	\$ 353.056,63	\$ 195,01	\$ 14.694,15	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 367.750,78
23/06/2017	30/06/2017	8	22,34	33,495	22,34	0,06%	\$ 0,00	\$ 353.056,63	\$ 1.560,09	\$ 16.254,23	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 369.310,86
01/07/2017	21/07/2017	21	21,98	32,97	21,98	0,05%	\$ 0,00	\$ 353.056,63	\$ 4.037,00	\$ 20.291,23	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 373.347,86
22/07/2017	22/07/2017	1	21,98	32,97	21,98	0,05%	\$ 62.421,32	\$ 415.477,95	\$ 226,23	\$ 20.517,45	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 435.995,40
23/07/2017	31/07/2017	9	21,98	32,97	21,98	0,05%	\$ 0,00	\$ 415.477,95	\$ 2.036,03	\$ 22.553,49	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 438.031,44
01/08/2017	21/08/2017	21	21,98	32,97	21,98	0,05%	\$ 0,00	\$ 415.477,95	\$ 4.750,75	\$ 27.304,24	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 442.782,19
22/08/2017	22/08/2017	1	21,98	32,97	21,98	0,05%	\$ 63.490,81	\$ 478.968,76	\$ 260,80	\$ 27.565,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 506.533,79
23/08/2017	31/08/2017	9	21,98	32,97	21,98	0,05%	\$ 0,00	\$ 478.968,76	\$ 2.347,17	\$ 29.912,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 508.890,96
01/09/2017	21/09/2017	21	21,98	32,97	21,98	0,05%	\$ 0,00	\$ 478.968,76	\$ 5.476,73	\$ 35.388,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 514.357,69
22/09/2017	22/09/2017	1	21,98	32,97	21,98	0,05%	\$ 64.578,62	\$ 543.547,38	\$ 295,96	\$ 35.684,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 579.232,27
23/09/2017	30/09/2017	8	21,98	32,97	21,98	0,05%	\$ 0,00	\$ 543.547,38	\$ 2.367,67	\$ 38.052,56	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 581.599,94
01/10/2017	21/10/2017	21	21,15	31,725	21,15	0,05%	\$ 0,00	\$ 543.547,38	\$ 6.001,51	\$ 44.054,07	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 587.601,45
22/10/2017	22/10/2017	1	21,15	31,725	21,15	0,05%	\$ 65.685,06	\$ 609.232,44	\$ 320,32	\$ 44.374,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 653.606,84
23/10/2017	26/10/2017	4	21,15	31,725	21,15	0,05%	\$ 0,00	\$ 609.232,44	\$ 1.281,29	\$ 45.655,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 654.888,13
27/10/2017	27/10/2017	1	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 7.266.335,00	\$ 7.875.567,44	\$ 0,00	\$ 45.655,69	\$ 5.947,68	\$ 5.947,68	\$ 0,00	\$ 7.927.170,80
28/10/2017	31/10/2017	4	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 0,00	\$ 45.655,69	\$ 23.790,71	\$ 29.738,39	\$ 0,00	\$ 7.950.961,51
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 0,00	\$ 45.655,69	\$ 177.027,24	\$ 206.765,62	\$ 0,00	\$ 8.127.988,75
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 0,00	\$ 45.655,69	\$ 181.475,15	\$ 388.240,78	\$ 0,00	\$ 8.490.463,90
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 0,00	\$ 45.655,69	\$ 180.862,42	\$ 569.103,20	\$ 0,00	\$ 8.490.326,33
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 0,00	\$ 45.655,69	\$ 165.570,31	\$ 734.673,52	\$ 0,00	\$ 8.655.896,64
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 0,00	\$ 45.655,69	\$ 180.785,79	\$ 915.459,31	\$ 0,00	\$ 8.836.682,44
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 0,00	\$ 45.655,69	\$ 173.469,05	\$ 1.088.928,35	\$ 0,00	\$ 9.010.151,48
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 0,00	\$ 45.655,69	\$ 178.944,04	\$ 1.267.872,39	\$ 0,00	\$ 9.189.095,52
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 0,00	\$ 45.655,69	\$ 171.980,69	\$ 1.439.853,08	\$ 0,00	\$ 9.361.076,21
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 0,00	\$ 45.655,69	\$ 175.785,96	\$ 1.615.639,04	\$ 0,00	\$ 9.536.862,17
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 0,00	\$ 45.655,69	\$ 175.090,73	\$ 1.790.729,77	\$ 0,00	\$ 9.711.952,90
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 0,00	\$ 45.655,69	\$ 168.469,58	\$ 1.959.199,36	\$ 0,00	\$ 9.860.422,48
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 0,00	\$ 45.655,69	\$ 172.690,52	\$ 2.131.889,88	\$ 0,00	\$ 10.053.113,00
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 0,00	\$ 45.655,69	\$ 166.068,13	\$ 2.297.958,01	\$ 0,00	\$ 10.219.181,14

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha  
Juzgado

02/03/2022  
110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

01/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 170.904,16	\$ 2.468.862,17	\$ 0,00	\$ 10.390.085,30
01/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 169.035,05	\$ 2.637.897,27	\$ 0,00	\$ 10.559.120,35
01/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 156.468,75	\$ 2.794.365,97	\$ 0,00	\$ 10.715.589,09
01/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 170.670,81	\$ 2.965.036,78	\$ 0,00	\$ 10.886.259,90
01/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 164.788,74	\$ 3.129.825,52	\$ 0,00	\$ 11.051.048,64
01/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 170.437,37	\$ 3.300.262,89	\$ 0,00	\$ 11.221.486,02
01/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 164.638,06	\$ 3.464.900,95	\$ 0,00	\$ 11.386.124,08
01/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 169.970,26	\$ 3.634.871,21	\$ 0,00	\$ 11.556.094,33
01/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 170.281,70	\$ 3.805.152,91	\$ 0,00	\$ 11.726.376,03
01/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 164.788,74	\$ 3.969.941,65	\$ 0,00	\$ 11.891.164,78
01/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 168.566,96	\$ 4.138.508,61	\$ 0,00	\$ 12.059.731,73
01/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 162.600,42	\$ 4.301.109,03	\$ 0,00	\$ 12.222.332,15
01/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 167.082,51	\$ 4.468.191,53	\$ 0,00	\$ 12.389.414,66
01/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 165.986,60	\$ 4.634.178,13	\$ 0,00	\$ 12.555.401,26
01/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 157.399,57	\$ 4.791.577,70	\$ 0,00	\$ 12.712.800,83
01/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 167.395,29	\$ 4.958.972,99	\$ 0,00	\$ 12.880.196,12
01/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 160.025,38	\$ 5.118.998,37	\$ 0,00	\$ 13.040.221,50
01/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 161.427,24	\$ 5.280.425,61	\$ 0,00	\$ 13.201.648,73
01/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 155.685,36	\$ 5.436.110,96	\$ 0,00	\$ 13.357.334,09
01/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 160.874,87	\$ 5.596.985,83	\$ 0,00	\$ 13.518.208,96
01/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 162.215,55	\$ 5.759.201,38	\$ 0,00	\$ 13.680.424,50
01/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 157.440,08	\$ 5.916.641,46	\$ 0,00	\$ 13.837.864,59
01/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 160.638,00	\$ 6.077.279,46	\$ 0,00	\$ 13.998.502,59
01/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 153.542,75	\$ 6.230.822,21	\$ 0,00	\$ 14.152.045,34
01/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 155.644,35	\$ 6.386.466,56	\$ 0,00	\$ 14.307.689,69
01/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 154.529,59	\$ 6.540.996,16	\$ 0,00	\$ 14.462.219,28
01/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 141.156,61	\$ 6.682.152,77	\$ 0,00	\$ 14.603.375,89
01/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 155.246,44	\$ 6.837.399,20	\$ 0,00	\$ 14.758.622,33
01/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 149.467,64	\$ 6.986.866,84	\$ 0,00	\$ 14.908.089,97
01/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 153.732,20	\$ 7.140.599,04	\$ 0,00	\$ 15.051.822,17
01/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 148.695,88	\$ 7.289.294,92	\$ 0,00	\$ 15.210.518,04
01/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 153.412,97	\$ 7.442.707,89	\$ 0,00	\$ 15.363.931,02
01/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 153.891,75	\$ 7.596.599,65	\$ 0,00	\$ 15.517.822,77
01/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 148.541,41	\$ 7.745.141,06	\$ 0,00	\$ 15.666.364,18
01/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 152.614,25	\$ 7.897.755,31	\$ 0,00	\$ 15.818.978,44
01/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 7.875.567,44	\$ 45.655,69	\$ 149.159,05	\$ 8.046.914,36	\$ 0,00	\$ 15.968.137,48

Capital	\$ 56.372,29
Capitales Adicionados	\$ 7.819.195,15
Total Capital	\$ 7.875.567,44
Total Interés de plazo	\$ 45.655,69
Total Interés Mora	\$ 8.046.914,36
Total a pagar	\$ 15.968.137,48
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 15.968.137,48



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-024-2017-0-1498-00**

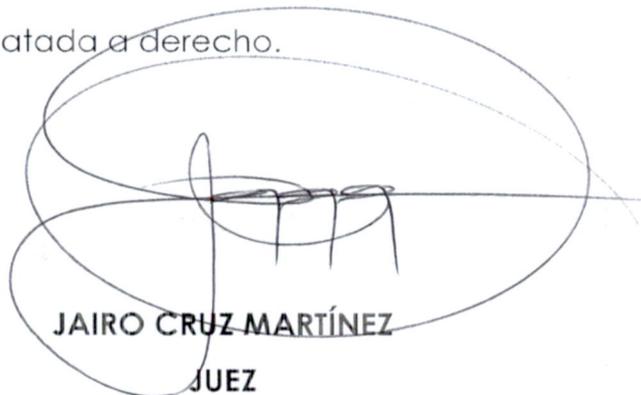
De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 59) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia de instancia, dado que se liquida con capitales y tasas superiores a las máximas autorizadas.

TOTAL CAPITALES	\$ 7'875.567.44
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 8'046.914.36
TOTAL INTERESES DE PLAZO	\$ 45.655.69
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 15'968.137.48</b>

Por ende, se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el 30 de noviembre de 2021, en virtud de estar atada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0033** de fecha **10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-060-2009-0-0528-00**

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la O.C.M.E.S., diera cabal cumplimiento a la orden impartida en el auto inmediatamente anterior (Fol. 321), pues corriera traslado del avalúo presentado. Así mismo se tendrá en cuenta que dentro del término de traslado ninguna parte o tercero interesado presentó reparos u objeciones al ejercicio.

Así pues, en atención a la solicitud contenida en el inciso final del escrito que antecede (Fol. 320), se señala la hora de las 8:30 a.m del día VEINTIUNO del mes ABRIL del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-765760 legalmente embargado (Fol. 40), secuestrado (Fol. 59) y avaluado (Fol. 320).

La licitación comenzará a la hora señalada, y el secretario anunciará en voz alta la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas, las cuales deberán ser consignadas a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá a la cuenta **110012041800** bajo el código del despacho **110012103000**.

El sobre deberá contener además de la oferta, el depósito previsto en el artículo 451 del Código General del Proceso cuando fuere necesario. Transcurrida una hora, se abrirán los sobres y se leerá en voz alta las ofertas, adjudicando el bien al mejor postor.

Será postura admisible la que cubra el **70%** del valor total del avalúo, previa consignación del porcentaje legal que es el **40%** en la entidad correspondiente para tal fin.

La parte interesada deberá elaborar el aviso en los términos del artículo 450 del Código General del Proceso. La publicación de rigor debe realizarse en un periódico de amplia circulación en la ciudad donde se encuentra



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

ubicado el bien objeto de subasta. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Igualmente, la parte interesada deberá allegar la constancia de publicación del respectivo aviso, así como el certificado de tradición del inmueble que se va rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada conforme a lo dispuesto por el artículo 450 de la obra ya citada.

Para una mayor claridad en la publicación del aviso para la subasta, en el aviso deberá anunciarse que los interesados pueden consultar el expediente en físico en la Calle 15 No 10-61 de la ciudad e Bogotá, en donde encontrarán el protocolo y las pautas correspondientes para la realización de la audiencia.

Finalmente, teniendo en cuenta el gran número de subastas fallidas por ausencia de postores, se indica a la parte interesada que las publicaciones y el certificado de tradición del bien objeto de la almoneda han de aportarse, a más tardar, el día antes de la audiencia.

Lo anterior, para efectos de garantizar una subasta, eventualmente con mayor concurrencia de postores, lo que potencialmente, beneficiará tanto al deudor como al acreedor y se garantizan los derechos fundamentales contemplados en los art. 13, 58 y 228 de la Constitución Política.

#### **AUDIENCIAS DE REMATES**

Atendiendo los decisiones y acuerdos tomados en reunión adelantada el día 03 de noviembre de 2020, con la participación del Director Ejecutivo Seccional, Presidencia de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, reunión en la cual, se acordó que los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Civiles de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá adelantarán la diligencias



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

de remate de manera presencial, por lo cual se elabora el siguiente protocolo para las mismas.

**REVISIÓN DE EXPEDIENTES**

El Horario de atención al público será de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

1. Para la revisión del expediente por parte de los posibles postores interesados en el remate, se habilitará la entrada por la Calle 15 No 10-61 toda vez que al desconocer quiénes pueden ser los interesados es muy difícil asignar citas.
2. Para el ingreso de las personas interesados en subastar se observarán los correspondientes protocolos de seguridad correspondientes, tapetes con desinfectantes, uso de guantes obligatorio, careta obligatoria y toma de temperatura obligatoria, se tendrá a disposición de los usuarios y empleados de la oficina, gel antibacterial; el interesado que no cumpla con estos requisitos no podrá ingresar.
3. Solo se permitirá el ingreso de una persona cada 20 minutos, en los cuales podrá revisar el expediente de su interés.

**DILIGENCIAS**

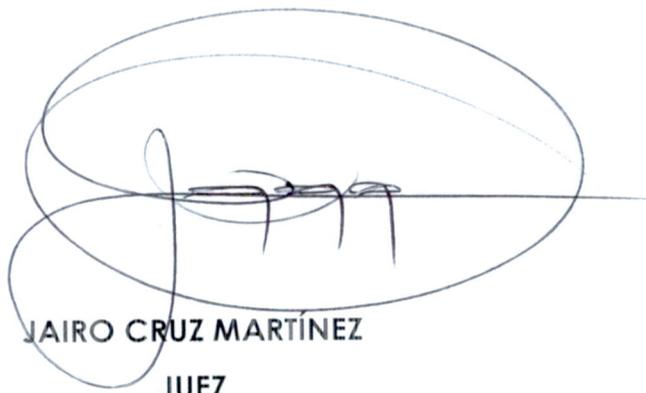
1. Para el ingreso de los postulantes a la diligencia de remate se observarán los correspondientes protocolos de seguridad tales como, tapetes con desinfectantes, uso de guantes obligatorio, careta obligatoria y toma de temperatura obligatoria, se tendrá a disposición de los usuarios y empleados de la oficina, gel antibacterial; el interesado que no cumpla con estos requisitos no podrá ingresar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

2. Se debe asignar por parte de la dirección seccional, tal y como se acordó en la reunión del día 03 de noviembre de 2020, dos salas para audiencias con ventilación propia y con alta capacidad de aforo, por lo cual se optará de preferencia las salas de audiencias del tercer piso.
3. Los postulantes tendrán que radicar sus ofertas en sobre cerrado ante la ventanilla del primer piso y deberán esperar en la parte exterior de las instalaciones al llamado del empleado encargado quien los guiará a la sala designada para la diligencia, en dicha locación deberán ubicarse a una distancia de 2 metros de cada persona.
4. Una vez terminada la diligencia de remate, los intervinientes deberán abandonar las instalaciones escoltados por el empleado encargado.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0033** de fecha **10 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ZÁRATE contra YEISSON PALACIOS MOSQUERA y LUIS FERNANDO HINCAPIE.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 022 – 2015 – 01410 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 07 de FEBRERO del año 2019 (folio 30 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

La O.E.C.M.S dejó constancia e informó a las partes sobre la entrega de títulos judiciales.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar actualización de la liquidación del crédito, máxime cuando ya hubo entrega de dinero.
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada, excepto Yeisson Palacios Mosquera, de quien se había admitido su desistimiento (f.17 C.1), para solicitar el decreto de embargo Y/O hacerles seguimiento a las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado su resultado para adoptar las medidas correspondientes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Como ya hay orden de entrega de dinero, continúese pagando al ejecutante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022  
Por anotación en estado No. 033 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.  
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

166

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO BANCO DAVIVIENDA S.A. hoy por hoy **ÚLTIMO CESIONARIO MARTHA ROCÍO PADILLA PIRAQUIVE (FOLIO 163 C. 1)** contra WILSON DURÁN SILVA.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 060 – 2008 – 00786 – 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 18 de JUNIO del año 2019 (F. 165 C. 1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se reconoció personería adjetiva a la doctora Diana del Pilar Sánchez Correa, como apoderada judicial de la última cesionaria.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora - cesionario dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de cinco años (f.78 C.1).
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el seguimiento de las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionario, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022  
Por anotación en estado No. 033 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.  
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

33  
//

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS  
(2022).

EJECUTIVO DE JOSÉ JAIRO JÁCOME ABRIL contra HUGO MARIO  
ROMERO MORENO.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 042 – 2016 – 00149 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez  
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación  
**es de fecha 30 de JULIO del año 2019 (folio 32 C.1) mediante la  
cual se verifica lo siguiente:**

No se aceptó la renuncia al mandato, que presentara el apoderado  
judicial de la parte ejecutante por carecer de los requisitos legales.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de  
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda  
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,  
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito  
habida cuenta que la existente data del 23 de abril de 2018.
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte  
demandada para solicitar el decreto de embargo Y/O hacerles  
seguimiento a las medidas cautelares decretadas e informar al  
juzgado su resultado para adoptar las medidas  
correspondientes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación  
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,  
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código  
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del  
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de  
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el  
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la  
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil  
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022  
Por anotación en estado No. 033 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.  
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

98

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra AURA JENNY VERA GARZÓN.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 048 – 2016 – 00263 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 10 de MAYO del año 2019 (folio 97 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó constancia del acta de reparto del proceso asignado a este juzgado proveniente del despacho de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución (folio 86 C.1).
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Hacerles seguimiento a las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado su resultado para así tomar las medidas pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022  
Por anotación en estado No. 033 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.  
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA contra HÉCTOR EDUARDO MARENTES CALDERÓN; ÁNGELA MARÍA GUTIÉRREZ Y WILLIAM MARENTES.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 011 – 2015 – 01482 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 16 de JULIO del año 2019 (folio 57 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia respectiva en el acta de reparto, sobre la asignación del presente proceso para este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito.
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo Y/O hacerle seguimiento a las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado su resultado para adoptar las medidas correspondientes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022  
Por anotación en estado No. 033 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.  
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

34

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS  
(2022).

EJECUTIVO DE ROMEL ARENAS VERGARA contra EDGAR EMILIO  
ACOSTA ROMERO.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 061 – 2016 – 00483 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez  
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación  
**es de fecha 24 de JULIO del año 2019 (folio 33 C.1) mediante la  
cual se verifica lo siguiente:**

Se aceptó la revocatoria del mandato que presentara la parte  
ejecutante de su apoderado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de  
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda  
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,  
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito  
habida cuenta que la existente data del 30 de mayo de 2017.
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte  
demandada para solicitar el decreto de embargo Y/O hacerles  
seguimiento a las medidas cautelares decretadas e informar al  
juzgado su resultado para adoptar las medidas  
correspondientes.
- Constituir apoderado judicial.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación  
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,  
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código  
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del  
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de  
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el  
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la  
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil  
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022  
Por anotación en estado No. 033 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.  
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

52  
11

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS  
(2022).

EJECUTIVO DE JULIÁN FELIPE CALVO contra SANDRA LUPERLY  
TAVERA BUSTOS.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 056 – 2015 – 01129 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez  
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación  
**es de fecha 06 de MARZO del año 2019 (folio 24 C.2) mediante la  
cual se verifica lo siguiente:**

Se decretó un embargo de remanentes.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de  
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda  
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,  
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito por  
cuanto la existente data del 06 de julio de 2017.
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte  
demandada para solicitar el decreto de embargo Y/O hacerle  
seguimiento a las medidas cautelares decretadas e informar al  
juzgado su resultado para adoptar las medidas  
correspondientes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación  
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,  
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código  
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del  
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de  
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el  
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la  
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil  
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022  
Por anotación en estado No. 033 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.  
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE BANCO FINANANDINA S.A. contra JOSÉ LUIS PIRAMANRIQUE RIASCOS.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 055 – 2015 – 00100 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 10 de julio del año 2019 (folio 112 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se ordenó a la parte ejecutante que presentara la liquidación del crédito conforme al mandamiento ejecutivo y la providencia que dispuso continuar adelante con la ejecución, sin que se haya cumplido por parte del actor.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en la providencia anteriormente citada.
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Hacerles seguimiento a las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado su resultado para así tomar las medidas pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022  
Por anotación en estado No. 033 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.  
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

144

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ, **SUBROGATARIO** Fondo Nacional de Garantías S.A en la suma de \$30.555.556.00 quien a su vez, **CEDIÓ su acreencia** al hoy por hoy **CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA (F. 135 C.1)** contra MG Y ASOCIADOS LTDA; GORY SUÁREZ FLÓREZ Y DANILO MARÍN RINCÓN.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 085 – 2017 – 00450 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 16 de JULIO del año 2019 (folio 143 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

No se aceptó la renuncia al mandato presentada por la apoderada judicial del cesionario.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte EJECUTANTE Y CESIONARIA, dejaron en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo y/o realizar el seguimiento de las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado su resultado para adoptar las medidas correspondientes.
- Presentar la liquidación del crédito en la forma ordenada en providencia de fecha 25 de mayo de 2018 (f. 97 C.1).

Así las cosas, como ni la parte ejecutante ni la cesionaria, cumplieron con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

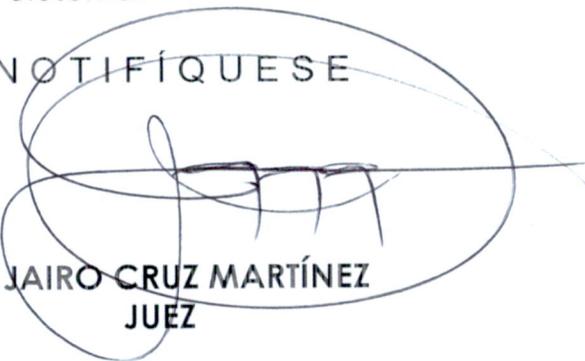
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante y cesionario, respectivamente, con las constancias de terminación por desistimiento tácito, POR PRIMERA VEZ.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

  
**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **10 DE MARZO DE 2022**  
Por anotación en estado **Nº 033** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.  
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**

74

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS  
(2022).

EJECUTIVO DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra NELSON EFRAÍN  
BEDOYA IBARGUEN.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 010 – 2016 – 00555 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez  
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación  
**es de fecha 18 de JUNIO del año 2019 (folio 73 C.1) mediante la  
cual se verifica lo siguiente:**

Se modificó y aprobó la liquidación del crédito.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de  
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda  
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,  
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito  
habida cuenta que la existente data del 18 de junio de 2019.
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte  
demandada para solicitar el decreto de embargo Y/O hacerles  
seguimiento a las medidas cautelares decretadas e informar al  
juzgado su resultado para adoptar las medidas  
correspondientes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación  
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,  
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código  
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del  
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de  
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el  
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la  
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil  
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022  
Por anotación en estado No. 033 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.  
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

69

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE CLAUDIA PATRICIA LOZANO contra LUIS ALEJANDRO MORENO PÉREZ.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 028 – 2014 – 00063 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 11 de JUNIO del año 2019 (folio 68 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó constancia del acta de reparto del proceso asignado a este juzgado proveniente del despacho de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución (folios 50 y 51 C.1).
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Hacerles seguimiento a las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado su resultado para así tomar las medidas pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022  
Por anotación en estado No. 033 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.  
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

55  
/

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS  
(2022).

EJECUTIVO DE ALONDRA CONJUNTO RESIDENCIAL -  
PROPIEDAD HORIZONTAL - contra CLAUDIA PATRICIA  
CERVANTES JOLIANIS.

**RAD: No. 11001 - 4003 - 049 - 2014 - 00528 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez  
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación  
**es de fecha 24 de julio del año 2019 (folio 54 C.1) mediante la cual  
se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia del acta individual de reparto que asignó el  
proceso a éste estrado judicial, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de  
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda  
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,  
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en  
la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución  
(FOLIO 48 C.1).
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte  
demandada para solicitar el decreto de embargo.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación  
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,  
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código  
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del  
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de  
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el  
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la  
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil  
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022  
Por anotación en estado No. 033 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.  
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

71

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS  
(2022).

EJECUTIVO DE ROBERT BOSCH LTDA contra GERENCIA  
INTEGRAL DE PROYECTOS PROYCONT LTDA.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 036– 2017 – 00939 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez  
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación  
**es de fecha 26 de julio del año 2019 (folio 70 C.1) mediante la cual  
se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia del acta individual de reparto que asignó el  
proceso a este estrado judicial, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de  
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda  
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,  
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en  
la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución  
(FOLIOS 61 a 63 C.1).
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte  
demandada para solicitar el decreto de embargo y/o hacerle  
seguimiento al embargo de remanentes e informar al juzgado su  
resultado para adoptar las medidas correspondientes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación  
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,  
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código  
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del  
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de  
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el  
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la  
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil  
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022  
Por anotación en estado No. 033 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.  
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

70

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS  
(2022).

EJECUTIVO DE JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ contra MARIO ESPITIA  
LOZADA.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 017– 2015 – 00006 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez  
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación  
**es de fecha 26 de junio del año 2019 (folio 69 C.1) mediante la  
cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia del acta individual de reparto que asignó el  
proceso a éste estrado judicial, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de  
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda  
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,  
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en  
la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución  
(FOLIO 59 C.1).
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte  
demandada para solicitar el decreto de embargo.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación  
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,  
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código  
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del  
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de  
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el  
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la  
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil  
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022  
Por anotación en estado No. 033 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.  
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

80

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS  
(2022).

EJECUTIVO BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
hoy por hoy **ÚLTIMO CESIONARIO RF ENCORE S.A.S (FOLIO 45 C.  
1)** contra GERMÁN DARIO MARTÍNEZ VEGA.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 054 – 2015 – 00447 – 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez  
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación  
**es de fecha 17 de JUNIO del año 2019 (F. 79 C. 1) mediante la cual  
se verifica lo siguiente:**

Se dejó constancia en el acta de reparto, la asignación del proceso a  
este despacho, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora - cesionario dejó en  
estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su  
movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el  
presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias  
actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en  
la providencia que dispuso continuar adelante con la ejecución  
(f.58 C.1).
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte  
demandada para solicitar su embargo.

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionario, no cumplió con  
su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la  
parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo  
317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los  
elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados  
los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno  
Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de  
transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil  
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

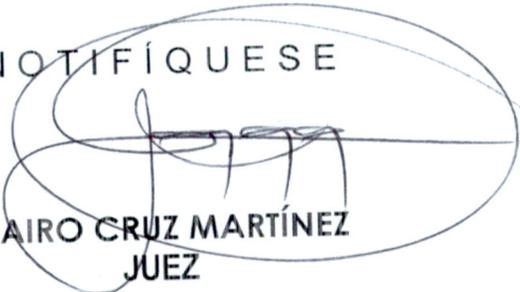
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

  
JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022  
Por anotación en estado No. 033 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.  
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

20

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS  
(2022).

EJECUTIVO ÁLVARO YEZID RODRÍGUEZ MANRIQUE contra  
RONAL PACHÓN FUENTES.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 048 – 2017 – 00298 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez  
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación  
**es de fecha 25 de JUNIO del año 2019 (folio 15 C.2) mediante la  
cual se verifica lo siguiente:**

Se decretaron unas medidas cautelares.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de  
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda  
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,  
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito.
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte  
demandada para solicitar el decreto de embargo y/o hacerles  
seguimiento a las medidas cautelares decretadas e informar al  
juzgado su resultado para adoptar las medidas  
correspondientes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación  
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,  
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código  
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del  
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de  
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el  
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la  
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil  
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022  
Por anotación en estado No. 033 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.  
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO HOLDINGGRIP S.A.S contra DIANA CATALINA BARBOSA CORTÉS; MARCO ANTONIO QUINTERO GONZÁLEZ y LILIA ESPERANZA BARBOSA NIÑO.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 014 – 2017 – 00456 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 31 de JULIO del año 2019 (folio 116 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia respectiva en el acta de reparto, sobre la asignación del presente proceso para este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito.
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo Y/O hacerles seguimiento a las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado su resultado para adoptar las medidas correspondientes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022  
Por anotación en estado No. 033 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.  
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

94

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE MARÍA OLGA CAMACHO NIÑO contra MARÍA LUISA GARZÓN (iniciado a continuación del proceso de RESTITUCIÓN entre las mismas partes).

**RAD: No. 11001 – 4003 - 070 – 2017 – 00336 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 25 de julio del año 2019 (folio 23 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia del acta individual de reparto que asignó el proceso a éste estrado judicial, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución (F. 10 C.2).
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022  
Por anotación en estado No. 033 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.  
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

35

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS  
(2022).

EJECUTIVO RAFAEL BECERRA FLÓREZ contra SORAYA  
CAÑIZARES VALLEJO.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 021 – 2018 – 00126 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez  
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación  
**es de fecha 31 de JULIO del año 2019 (folio 34 C.U) mediante la  
cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia respectiva en el acta de reparto, sobre la  
asignación del presente proceso para este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de  
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda  
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,  
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito.
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte  
demandada para solicitar el decreto de embargo.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación  
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,  
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código  
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del  
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de  
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el  
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la  
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil  
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022  
Por anotación en estado No. 033 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.  
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

139

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE ALLIANZA TEMPORALES S.A.S contra HSEQ MEDICAL LTDA.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 014 – 2017 – 00639 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 31 de julio del año 2019 (folio 138 C.U) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia del acta individual de reparto que asignó el proceso a éste estrado judicial, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución (FOLIO 126 C.U).
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia.

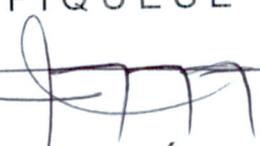
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022  
Por anotación en estado No. 033 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.  
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

78

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO, SECCIONAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA contra LUIS SERAFÍN RAMÍREZ PÉREZ.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 060 – 2008 – 01483 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 25 de JUNIO del año 2019 (folio 40 C.2) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se ordenó a un tercero, estarse a lo dispuesto en auto anterior que le indicó que su derecho que pretende valer sobre un vehículo automotor es en la diligencia de secuestro.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito por cuanto la última existente data del 29 de septiembre de 2010.
- Como mínimo, dentro de las medidas cautelares, gestionar lo pertinente para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas **ARR-367** aprehendido y, su posterior remate.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022  
Por anotación en estado No. 033 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.  
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

70  
=

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE JAIME ECHEVERRY FRANCO contra TERESA DEL CARMEN PERILLA ÁVILA.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 047 – 1996 – 07705 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 12 de JULIO del año 2019 (folio 69 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se ordenó al apoderado judicial, que constituyó la demandada, que hiciera presentación personal del mandato, sin que haya cumplido.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito por cuanto la última existente data del 12 de agosto de 2015.
- Gestionar lo pertinente para llevar a remate el bien embargado y secuestrado.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022  
Por anotación en estado No. 033 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.  
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

92  
=

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS  
(2022).

EJECUTIVO DE FACTORING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO contra INK CENTER LTDA.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 012 – 2014 – 00318 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez  
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación  
**es de fecha 13 de JUNIO del año 2019 (folio 91 C.1) mediante la  
cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó constancia del acta de reparto en donde se asignó por sorteo  
el presente proceso a este Juzgado.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de  
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda  
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,  
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito por  
cuanto la última existente data del 29 de septiembre de 2016.
- Gestionar lo correspondiente para buscar bienes de propiedad  
de la parte demandada y así solicitar el decreto de embargo e  
igualmente haber cumplido lo ordenado en auto de fecha 12 de  
junio de 2014 (f.2 C.2).

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación  
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,  
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código  
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del  
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de  
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el  
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la  
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil  
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022  
Por anotación en estado No. 033 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.  
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

84

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO BANCO DAVIVIENDA S.A. hoy por hoy **ÚLTIMO CESIONARIO MARTHA ROCÍO PADILLA PIRAQUIVE (FOLIO 81 C. 1)** contra VÍCTOR MANUEL JAMES URBINA.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 034 – 2009 – 00879 – 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 20 de JUNIO del año 2019 (F. 83 C. 1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se reconoció personería adjetiva a la doctora Diana del Pilar Sánchez Correa, como apoderada judicial de la última cesionaria.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora - cesionario dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito habida cuenta que la ya aprobada cuenta con más de DIEZ años (f.45 C.1).
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el seguimiento de las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionario, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022  
Por anotación en estado No. 033 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.  
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

290

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS  
(2022).

EJECUTIVO MIXTO BBVA COLOMBIA hoy por hoy **ÚLTIMO  
CESIONARIO** ADRIANA MILENA BOHÓRQUEZ CELEMIN y WILSON  
ORLANDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ (**FOLIO 209 C. 01**) contra  
ARMANDO CAICEDO ORTIZ y GLORIA INÉS VILLADA CUERVO.

EJECUTIVO ACUMULADO: GONZALO OCHOA MARTÍNEZ contra  
ARMANDO CAICEDO ORTIZ.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 047 – 2009 – 00043 – 00.**

Como quiera que, dentro de los procesos radicados de la referencia, una vez  
realizado el examen a los respectivos expedientes, se advierte que la última  
actuación **es de fecha 17 de JULIO del año 2018 (F. 286 C. PRINCIPAL)**  
**mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia, por parte de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles  
Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá sobre informe de entrega de  
títulos.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora – cesionarios (Adriana Milena  
Bohórquez Celemin y Wilson Orlando González Martínez) como el ejecutante que  
acumuló su demanda (Gonzalo Ochoa Martínez) dejaron en estado de inercia sus  
respectivos procesos, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no  
se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad  
de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada  
para solicitar el decreto de embargo, tanto en la demanda principal como  
en la demanda acumulada.
- Actualizar la liquidación del crédito en la demanda principal, luego del  
remate y entrega del bien subastado, tal conforme se le ordenara a los  
cesionarios en auto de fecha 02 de marzo de 2017 (263 C. PRINCIPAL).
- El ejecutante que acumuló su demanda, como mínimo, debió cumplir con la  
publicación a los acreedores, tal conforme se le ordenó en auto de fecha 06  
de agosto de 2012 (F. 05 C. demanda acumulada).

Así las cosas, como la parte ejecutante – cesionarios ni el acumulante, cumplieron  
con sus obligaciones de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis  
del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código  
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del  
artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos,  
decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo  
que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminados los procesos, referenciados al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, **sin que se afecte la diligencia de remate y sus actuaciones posteriores vinculadas** con dicha subasta que adjudicara el inmueble al señor Leopoldo Antonio Cárdenas Yáñez (folios 199 al 233 C. 02).

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquense los sendos desgloses de los documentos a costa de la parte ejecutante - cesionarios y ejecutante que acumuló demanda, con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022  
Por anotación en estado No. 033 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.  
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

330

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS  
(2022).

EJECUTIVO HIPOTECARIO COLMENA ESTABLECIMIENTO  
BANCARIO, **hoy por hoy** BCSC S.A contra LUIS ENRIQUE OSPINA  
PIÑA y MARITZA CASTRO DÍAZ.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 004 – 2001 – 01889 – 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez  
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación  
**es de fecha 14 de MAYO del año 2019 (F. 329 C.01) mediante la  
cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia, por parte del comisionado, que el adjudicatario  
del bien inmueble no se hizo presente para finiquitar la entrega del  
predio y se agregó al expediente dicha comunicación.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de  
inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda  
vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto,  
existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte  
demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Solicitar autorización para actualizar la liquidación del crédito,  
luego de la adjudicación que se realizara al BCSC S.A. en  
providencia de fecha 08 de marzo de 2010 (F. 175 C.1).

Así las cosas, como la parte ejecutante no cumplió con su obligación  
de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio,  
se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código  
General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del  
numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de  
suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el  
Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la  
pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil  
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia, **sin que se afecte la diligencia de ADJUDICACIÓN y sus actuaciones posteriores vinculadas** con dicha transferencia al ejecutante.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022  
Por anotación en estado No. 033 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.  
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

246

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALCÁZAR DE SUBA PROPIEDAD HORIZONTAL contra INMOBILIARIA PEGASUS INTERNACIONAL S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 046 – 2013 – 01362 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 24 de JULIO del año 2019 (folio 245 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta que la ya aprobada cuenta con más de cuatro años.
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares decretadas y, reportar al juzgado sus resultados para adoptar las decisiones pertinentes.
- Proseguir con el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia. Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero (F. 237 C.1) continúese con el pago a la parte ejecutante hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022  
Por anotación en estado No. 033 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.  
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

194

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO INDUMADERAL AMBIENTES S.A.S. contra ASL CONSTRUCCIONES S.A.S Y FAGAR SERVICIOS 97 S L SUCURSAL COLOMBIA.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 056 – 2015 – 00911 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 15 de JULIO del año 2019 (folio 193 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo ordenado en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución (F.1894 c.1).
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Hacerle seguimiento al resultado de las medidas cautelares decretadas y, reportar al juzgado sus resultados para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia. Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022  
Por anotación en estado No. 033 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.  
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario

124

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO HILDA PRIETO ALFONSO y JOAQUINA PRIETO ALFONSO contra ANICETO GARCIA TORRES.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 019 – 2008 – 01176 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 27 de JUNIO del año 2019 (folio 123 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se denegó el decreto de desistimiento tácito por no reunirse los requisitos legales.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta que la ya aprobada cuenta con más de cinco años.
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.
- Proseguir con el remate del bien inmueble embargado y secuestrado.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia. Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero (F. 117 C.1) continúese con el pago a la parte ejecutante hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ  
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 10 DE MARZO DE 2022  
Por anotación en estado No. 033 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.  
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
Profesional Universitario